ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LEY N.° 7442, DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS. FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

ANA PATRICIA MORA CASTELLANOS
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 20.686

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LEY N.° 7442, DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS. FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Expediente N.° 20.686

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende modificar los plazos de elección, así como los criterios de selección para la Fiscalía General de la República. Esto con el fin de procurar un proceso que sea público, transparente y permita una selección idónea de la persona aspirante al cargo. Para esto se requiere la modificación del numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La iniciativa parte de la relevancia que posee el correcto funcionamiento del sistema de justicia en de la vida política nacional, en tanto permitirá un cumplimiento de la legalidad en el marco del Estado de derecho. En aras de la observancia de dicha premisa, requerimos que los procesos de selección del fiscal general de la República puedan realizarse forma idónea, considerando la importancia de la competencia sometida este cargo.

Para la presente iniciativa se toman como referencia las recomendaciones dadas a partir de diferentes organismos internacionales como lo es la Fundación por el Debido Proceso y su manual para la elección de forma idónea de altas autoridades de procurar la justicia, incluyendo al fiscal general. Además se toman insumos de diferentes legislaciones internacionales avanzadas en el tema y las recomendaciones de diferentes instituciones públicas del país.

Nuestra legislación contempla la existencia de la elección del cargo de fiscal general por un periodo de cuatro años -específicamente el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. No obstante, esa misma norma también dispone que este gozará de la posibilidad de optar por la reelección de forma indefinida. Lo anterior implica al menos dos problemas, significa una dificultad para la rendición de cuentas del cargo, resulta en un acaparamiento de funciones y de poder dentro en un solo cargo y dificulta el ejercicio de controles cruzados dentro del Ministerio Público.

La referida norma también contempla que la Corte Plena es quien realiza la designación de la Fiscalía General a partir de un concurso que actualmente es cerrado, secreto y que no permite poner en conocimiento de la ciudadanía los criterios a partir de los cuales se realiza la elección. El carácter cerrado de este proceso permite que se establezcan valoraciones subjetivas e irregulares de favorecimiento a nivel personal y que no pueden ser fiscalizados desde la ciudadanía.

En el caso del establecimiento de un sistema de elección que se realice a partir de concursos públicos, es fundamental en aras de la promoción de un proceso que sea realmente transparente y que permita que este sea fiscalizado por parte de toda la ciudadanía. Debe existir la posibilidad de un acceso al proceso de elección a todas las personas candidatas que cumplan con los atestados necesarios. Se detalla que:

> *(...) de distintas maneras dependiendo del tipo de mecanismo de selección, tiene por finalidad evitar o reducir la arbitrariedad y las influencias indebidas en los nombramientos, construir la confianza ciudadana en la procuración de justicia y facilitar la identificación del mérito de los(as) candidatos(as), mediante el escrutinio de la ciudadanía*. (Fundación por el Debido Proceso, 2017).

Para garantizar procesos en transparencia y con debidos controles por parte de la ciudadanía es necesario que los organismos del Poder Judicial faciliten todos los mecanismos para tales efectos. Es decir, como mínimo se deben establecer los recursos desde la institucionalidad para que la información pueda llegar de forma sencilla a todos los ciudadanos y ciudadanas. Asimismo, implica que más que un proceso únicamente de transmisión de información de forma vertical, se pase a un proceso de participación activa por parte de la sociedad civil, donde se puedan publicitar los atestados de todos los candidatos y candidatas, los cuestionamientos que se realicen a estos, así como que se conozca el proceso de elección del fiscal general de forma pública y que involucre a la ciudadanía, según los mecanismos que establezca la Corte Plena del Poder Judicial, que permitan el cumplimiento de este principio.

El citado manual para la elección de forma idónea de altas autoridades de procurar la justicia de la Fundación por el Debido Proceso establece los criterios mínimos a partir de los cuales deberá desarrollarse el proceso de elección y detalla que estos deben ser como mínimo: "*experiencia, integridad, temperamento y conocimiento excepcional del Derecho*". Los cuales aseguren estar frente a personas con capacidades y también con los criterios éticos requeridos para esta labor. Es decir, según los estándares de justicia deben seguirse: *"(...) los mecanismos que se utilicen para seleccionar a las más altas autoridades del sistema de procuración de justicia deben estar orientados a identificar personas probas e idóneas, y que cuenten con la formación y las calificaciones adecuadas".* (Fundación por el Debido Proceso, 2017).

Los criterios de selección deberán ser detallados a través de los mecanismos que sean necesarios de selección y asegurados desde la apertura y mantenimiento público de este. De esta forma se podrá prevenir la intromisión de intereses espurios dentro del proceso de selección. Es necesario que los criterios requeridos por los y las participantes se detallen desde el inicio, para que se pueda participar dentro del proceso de selección de forma abierta y a partir de su idoneidad.

Actualmente existe una serie de mecanismos definidos en diferentes países de

América Latina que poseen legislaciones mucho más avanzadas a la costarricense que es importante que sean consideradas como referencia en relación con nuestra legislación. En el caso de Ecuador la elección del fiscal general se realiza por medio de un órgano ciudadano, compuesto por diferentes autoridades públicas y la sociedad civil como lo es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. A este le corresponde la elección de una serie de autoridades públicas incluidas el fiscal general, a través de un concurso público. Para este proceso se establece en artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que:

> *Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y la ley.*
> *Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las autoridades de estas instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, noventa días antes de la convocatoria al concurso público. (*art. 70*).*

En el caso de la República de Chile se establece un proceso que, a diferencia del ecuatoriano, lo realiza la Corte Plena. Sin embargo, se conduce a partir de un proceso de elección público y que es abierto a todos los candidatos y candidatas que cumplan con los requisitos definidos por ley. En el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público se establece:

> *Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia. (*art. 15*).*

La presente iniciativa toma en cuenta las recomendaciones realizadas por diferentes instituciones del Estado costarricense. Al respecto, la Defensoría de los Habitantes ha emitido una serie de recomendaciones para el proceso de selección del fiscal general de República, para que estas sean aplicadas por parte de los magistrados y otras del ámbito legal que son tomadas en cuenta en la presente reforma de ley.

La Defensoría, en su oficio DH-1055-2017, propone, con base a las

recomendaciones de la Fundación para el Debido Proceso, varias modificaciones para el proceso de selección del fiscal general. Con base en los diferentes cuestionamientos realizados al Poder Judicial señala que:

> *Es de suma importancia, más allá y al margen de los recientes hechos acontecidos, una revisión del proceso de elección del Fiscal o Fiscala General, que permita asegurar la credibilidad de la labor realizada por el Ministerio Público y de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la legitimidad del proceso de designación que realiza la Corte Plena*. (p.1)

En el referido informe del Ombudsman se recomienda que nuestro proceso de elección de la Fiscalía General de la República sea público, transparente, a partir de criterios de idoneidad y que se limite la reelección a un solo periodo.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LEY N.° 7442, DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS. FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N.° 7442, de 25 de octubre de 1994, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Requisitos para su nombramiento. El fiscal general de la República será nombrado por mayoría absoluta de la totalidad de integrantes de la Corte Plena, por períodos de cuatro años. Podrá ser reelegido únicamente una sola vez por un periodo igual.

Este fiscal deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado y rendirá juramento ante la Corte Plena. Su remuneración no podrá ser inferior a la de juez de casación penal.

El nombramiento deberá realizarse a través de un concurso público, que deberá contemplar criterios de atestados, experiencia, integridad, temperamento y conocimiento excepcional del derecho, de forma que permita un proceso transparente y que establezca una relación de idoneidad para el cargo.

Quien haya sido nombrado y ocupe en propiedad algún cargo en la Administración Pública se suspenderá en el ejercicio de este último, pero conservará el derecho de reintegrarse a ese puesto, con el salario que corresponda a tal cargo, una vez que termine en sus funciones como fiscal general. Todo ello, siempre que no haya vencido el período para el que fue nombrado en ese otro puesto, no haya sido reelegido en él, o no hubiere sido despedido.

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos
Diputada

8 de febrero de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.